

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se dictarán de la Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El amplio desarrollo del turismo en nuestro país y la conveniencia de intensificar los viajes por territorio nacional de los extranjeros que en progresión ascendente vienen atraídos a nuestra Patria para conocer y admirar sus riquezas históricas y naturales, con el consiguiente aumento de su prestigio en el exterior y de su economía en el interior, reclama la máxima atención de la Autoridad gubernativa para evitar los abusos de todas clases que se cometen por los dueños de los hoteles, hospederías y sus servidores o dependientes con los turistas nacionales y extranjeros.

La Orden circular de 17 de marzo de 1909, que es la disposición vigente en la actualidad para regular los servicios relacionados con los viajeros, por haberse dictado en fecha ya lejana resulta insuficiente y falta de preceptos adecuados a las necesidades del momento presente.

Por ello,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le competen, ha tenido a bien disponer, como adición a la citada Orden circular, lo siguiente:

Primero. Los guías o intérpretes no podrán vocear o pregonar los nombres de los establecimientos ni dirigir invitaciones de ninguna clase a los turistas y viajeros a bordo de los buques o sobre los muelles, en el interior de los trenes, dentro y fuera de los andenes, ni en las carreteras, poblaciones, estaciones de autobuses, fronteras o puertos, debiendo limitarse a esperar que sean solicitados sus servicios.

Segundo. Se prohíbe, asimismo, a todas las personas dedicadas al servicio de viajeros que ofrezcan a

éstos los de un establecimiento distinto del que hayan elegido, a cuyo fin no se permitirá su estancia en las puertas o inmediaciones de los hoteles, fondas y demás casas que se dediquen a la industria del hospedaje, así como tampoco que se suban, con ningún pretexto o motivo, a los estribos de los coches que conduzcan a los turistas o viajeros.

Tercero. Sólo podrán ejercer su cargo como guías o intérpretes los que posean la tarjeta de identidad, expedida por el Patronato Nacional del Turismo, visada por la Jefatura local del Cuerpo de Investigación y Vigilancia y hayan cumplido los demás requisitos determinados por la regla cuarta de la referida Orden circular de 17 de marzo de 1909 y reglamento de Guías e intérpretes acordado por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 13 de agosto de 1930.

Cuarto. Los dueños de hoteles, fondas y demás casas de huéspedes que utilicen por sí o por sus dependientes los medios prohibidos en las reglas anteriores para conseguir clientela, y todas las demás personas dedicadas al servicio de viajeros que infrinjan las disposiciones de esta Orden y la de 17 de marzo de 1909, serán sancionados, con arreglo al artículo 22 de la ley Provincial, por el Director general de Seguridad, en Madrid, y por los Gobernadores civiles, en las restantes provincias, con multas, la primera vez, de 150 pesetas; la segunda, de 250, y la tercera, de 500 pesetas, sin perjuicio de retirarles la licencia que tuvieren para el ejercicio de la industria o de la profesión u oficio que desempeñe el infractor.

Madrid, 24 de enero de 1936.—Manuel Portela.

Señores Director general de Seguridad, Delegado general de Orden público en Cataluña, Gobernadores civiles de todas las provincias y Delegados del Gobierno de Ceuta y Melilla.

(Gaceta 25 enero 1936).

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

DECRETO

La ineludible obligación de atender y salvaguardar la vida humana en el mar y de garantizar la seguridad del tráfico móvil disponiendo de personal capacitado para servir las estaciones de radiocomunicación costeras y de a bordo explotadas por la industria privada, desde las más modestas de radiotelefonía, a fin de que todos los barcos, aun los simplemente pesqueros, dispongan de aquel personal y servicio; a la vista de los acuerdos y disposiciones del Convenio Internacional de Radiocomunicaciones celebrado en Madrid, y con el fin, al propio tiempo, de graduar debidamente las enseñanzas, dar a los interesados las facilidades de capacitación y pruebas compatibles con aquéllas y la seriedad de los exámenes, y de delimitar las funciones y atribuciones de las distintas clases de operadores de radio, obligan a modificar los artículos correspondientes del reglamento de la Escuela Oficial de Telecomunicación, dependiente de este Ministerio, y al que compete exclusivamente cuanto a tales enseñanzas, certificados y títulos se refiere.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Obras Públicas y Comunicaciones,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos del reglamento de la Escuela Oficial de Telecomunicación que a continuación se citan se entenderán modificados y redactados en la forma que sigue:

CAPITULO V

Operadores de radiocomunicación.

Artículo 28. Los operadores de radiocomunicación para el servicio de estaciones costeras y de a bordo de todas clases, explotadas por la industria privada, se clasificarán en:

Operadores radiotelefonistas.

Operadores radiotelegrafistas de segunda clase; y

Operadores radiotelegrafistas de primera clase.

Artículo 29. Para aspirar, mediante los exámenes y pruebas pertinentes, a los certificados o títulos anteriores se exigen las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, mayor de diecisiete años y no haber cumplido cuarenta en el que se anuncie la convocatoria o se soliciten los exámenes.

2.ª No tener defecto físico que les inhabilite para el servicio; y

3.ª Acreditar buena conducta.

Artículo 30. *Operadores radiotelefonistas.* — Los operadores radiotelefonistas cuyo certificado sólo faculta para prestar servicio de tales en estaciones costeras y de a bordo, en buques de pequeño tonelaje y siempre que la potencia en antena sea inferior a 100 vatios, habrán de probar su suficiencia en las siguientes pruebas:

Prueba escrita. — Escritura al dictado, con letra legible y clara.

Prueba oral. — Legislación sobre cambio de comunicaciones radiotelefónicas y seguridad de la vida humana en el mar. — Conocimientos prácticos de radiotelefonía y modos de evitar interferencias.

Prueba práctica. — Regulación y funcionamiento de aparatos de radiotelefonía. — Transmisión y recepción correcta en radiotelefonía, en lenguaje claro y convenido. — Transmisión y recepción auditiva en Morse, a velocidad de diez palabras por minuto.

A los que demuestren su suficiencia en dichas prue-

bas se les expedirá el certificado de operador de radiotelefonistas.

Artículo 31. La Subsecretaría de Comunicaciones anunciará en el mes de febrero exámenes para operador radiotelefonista, cuando las necesidades así lo justifiquen, y los exámenes y pruebas se realizarán en el mes de julio, en la Escuela Oficial de Telecomunicación o en aquellos puertos que se indiquen y en los que el número de solicitantes no sea inferior a diez.

Las solicitudes, dirigidas al ilustrísimo Sr. Subsecretario de Comunicaciones, se presentarán en las Oficinas de Telégrafos de los puertos, durante el mes de mayo, o en la Secretaría de la Escuela Oficial de Telecomunicación (Ferraz, 25, Madrid), en el mes de junio, acompañadas de la partida de nacimiento legalizada, certificado médico y certificación negativa de antecedentes penales, y dos fotografías tamaño carnet, una de las cuales se adherirá a la papeleta de exámenes.

Artículo 32. Diez días antes del señalado para los exámenes recogerán los solicitantes la correspondiente papeleta, previo abono de 15 pesetas los que se hayan de examinar en la Escuela y 50 pesetas los que lo efectúen en los puertos en que hayan de tener lugar, por cumplirse la condición de número anteriormente señalada. En el caso de que ésta no se cumpla se hará pública la no celebración de exámenes, para conocimiento de los interesados, mediante aviso que se fijará en la oficina de Telégrafos correspondiente, en 1.º de junio, y los que tuvieran solicitados dichos exámenes podrán, si así lo desean, efectuar las pruebas en la Escuela Oficial, remitiéndose a ésta las instancias y documentación.

Artículo 33. *Operadores radiotelegrafistas de segunda clase.* — Los estudios de operador radiotelegrafista de segunda clase podrán efectuarse como alumno oficial o libre.

El ingreso en la enseñanza oficial será mediante oposición, a la que podrán concurrir los españoles que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 29.

La Subsecretaría de Comunicaciones publicará la convocatoria, cuando la estime necesaria, en el mes de febrero, fijando el número de plazas que se han de proveer; el plazo de admisión de instancias durará desde el 1.º al 20 del mes de julio, y antes de finalizar dicho mes se expondrán en la Escuela las listas de los candidatos admitidos, y los exámenes comenzarán en la primera decena de septiembre.

Las solicitudes se dirigirán al Ilmo. Sr. Subsecretario de Comunicaciones y se entregarán en la Secretaría de la Escuela, acompañadas de la partida de nacimiento legalizada, certificación facultativa que acredite no padecer defecto físico que impida el servicio ni enfermedad contagiosa, y certificación del Registro correspondiente que acredite no tener antecedentes penales. Los solicitantes que estén prestando el servicio militar activo acompañarán a la solicitud únicamente la «media filiación», autorizada por el Jefe del Cuerpo en que presten servicio.

En el acto de presentar los documentos entregarán dos fotografías tamaño carnet, una de ellas para la papeleta de examen, retirando ésta mediante el abono de 20 pesetas en concepto de derechos.

Artículo 34. Los exámenes constarán de los tres ejercicios siguientes:

1.º Escritura al dictado y análisis gramatical. Traducción y lectura del francés. — Geografía (astronómica, física y descriptiva), incluyendo el conocimiento de las principales líneas de navegación y de telecomunicación.

2.º Nociones de Aritmética, Geometría, Álgebra y Trigonometría.

3.º Nociones de Física, Electricidad y Química.

Artículo 35. Los aspirantes que aprueben los tres ejercicios en una sola convocatoria, y que no podrán exceder del número de plazas anunciadas, ingresarán en la Escuela como alumnos oficiales, previo abono de 50 pesetas en papel de pagos al Estado, en concepto de matrícula; 30 pesetas en metálico por derechos de prácticas, y un depósito de 15 pesetas en metálico para responder de los desperfectos de todo orden que pudieran causar. Estudiarán durante un curso de nueve meses, que dará comienzo en 1.º de octubre, las materias siguientes:

Legislación radiotelegráfica y tasas. Elementos de Radiotecnía.—Conocimientos prácticos de Meteorología.—Conocimiento fundamental de los principales modelos de estaciones transmisoras y receptoras, y especialmente del material de las estaciones de a bordo.—Prácticas elementales de manejo de estaciones y remedio de averías.—Conocimientos prácticos elementales para la reparación de averías.—Transmisión y recepción auditiva en Morse.

Ocho días antes de terminado el curso recogerán los alumnos la papeleta de examen, previo abono de 20 pesetas.

Artículo 36. Podrán efectuarse los estudios de operador de radiotelegrafista de segunda clase como libre sin más derecho ni obligación que la aprobación de todas las materias del ingreso y curso, ya en uno o en diferentes periodos de exámenes, sujetándose los candidatos a las mismas condiciones y pruebas que los alumnos oficiales, abonando iguales derechos por cada periodo de examen, y previa solicitud dirigida al Ilmo. Sr. Subsecretario de Comunicaciones, entregada en la Secretaría de la Escuela, en la segunda quincena de mayo para los exámenes de julio y en la primera decena de septiembre para los de este mes, acompañadas de todos los documentos exigidos para la enseñanza oficial.

Artículo 37. Los exámenes como alumno libre podrán efectuarse también en los puertos, a solicitud de los interesados, cuando el número de peticionarios no sea inferior a diez. En tal caso, las instancias, acompañadas de la documentación exigida, dirigidas al Ilustrísimo Señor Subsecretario de Comunicaciones, se presentarán en las oficinas de Telégrafos de los puertos durante el mes de mayo, y una vez acordada la celebración de los exámenes, los solicitantes, en el plazo que se señale, recogerán la papeleta de examen mediante el abono de 50 pesetas en la oficina de Telégrafos de la localidad. Los exámenes se celebrarán en el mes de julio.

Artículo 38. La Subsecretaría de Comunicaciones sacará a oposición entre funcionarios del Cuerpo de Telégrafos el número de plazas que juzgue precisas para atender las necesidades del Estado. La oposición para tales funcionarios versará solamente sobre las materias del tercer ejercicio, y los aprobados, que en ningún caso podrán ser más del número de plazas anunciadas, realizarán el curso señalado en el artículo 35 prestando un servicio en la Central compatible con las clases, quedando obligados a prestar servicios de prácticas durante un año en la estación radioeléctrica del Estado que se les designe y cuando por turno les corresponda.

Las fechas de las oposiciones y las de comienzo y fin del curso serán las mismas que para los ajenos al Cuerpo de Telégrafos, y las solicitudes, dirigidas al Ilmo. Sr. Subsecretario, se enviarán a la Secretaría de la Escuela por conducto reglamentario.

Artículo 39. Los funcionarios de Telégrafos que cursen los estudios como libres sólo tendrán que aprobar las materias del curso, dándoseles por válidas las del ingreso que aprobaron oportunamente para formar parte del Cuerpo; pero quedan obligados a prestar el

año de prácticas en la estación radioeléctrica del Estado que se les señale, cuando las circunstancias lo permitan.

Artículo 40. Los que aprueben en una u otra clase de enseñanza las asignaturas del curso recibirán el título de operador radiotelegrafista de segunda clase, previo juramento o promesa de guardar el secreto de la correspondencia.

Artículo 41. Los Tribunales que hayan de juzgar en los puertos los exámenes, tanto de operadores radiotelefonistas como de radiotelegrafistas de segunda clase, se constituirán con dos Profesores de la Escuela propuestos por el Director de la misma de acuerdo con la Junta de Profesores y un funcionario designado por el Ilmo. Sr. Subsecretario, que, si es el Jefe provincial, actuará como Presidente. En otro caso, la Presidencia la asumirá el de mayor categoría de los Jueces.

Artículo 42. *Operadores radiotelegrafistas de primera clase.*—Los radiotelegrafistas de segunda clase que hayan prestado servicio como tales durante un plazo de doce meses, por lo menos, en una estación radioeléctrica cualquiera (fija o móvil), podrán optar al título de primera clase por dos procedimientos: cursando los estudios en la Escuela o estudiando libremente y examinándose en ella.

La Subsecretaría publicará en el mes de mayo, cuando lo estime necesario, un concurso-examen para proveer las plazas de alumnos oficiales, y que consistirá en la aprobación de un ejercicio de traducción de inglés y la ordenación por méritos atendiendo a los servicios prestados de los aprobados en aquél. Los que sean admitidos, previo abono de 50 pesetas en papel de pagos al Estado por derechos de matrícula, 30 pesetas en metálico por los de prácticas, y 15 pesetas en metálico como depósito para responder de los desperfectos que pudieran causar, ingresarán en la Escuela para estudiar en un curso de seis meses, que comenzará el 1.º de octubre, las materias siguientes:

Electricidad.—Radiotecnía.—Conocimiento completo del material de radiotelecomunicación usado en España.—Estaciones fijas y móviles.—Prácticas de manejo de estaciones y remedio de averías.—Transmisión y recepción auditiva de los signos Morse.—Lectura de cinta en ondulator a velocidad no inferior a veinte palabras por minuto.—Conocimientos prácticos de Meteorología.

Las instancias solicitando tomar parte en el concurso-examen se presentarán en la Secretaría de la Escuela durante los días 1 al 20 del mes de junio, y deberán ir acompañadas de copias del título de segunda clase y de los certificados que acrediten los méritos que los interesados posean; en el acto de la presentación de dichas instancias abonarán 20 pesetas en concepto de derechos de examen, retirando la correspondiente papeleta, a la que se adherirá una de las dos fotografías, tamaño carnet, que también deberán presentar.

Artículo 43. Los radiotelegrafistas de segunda clase que estén en condiciones reglamentarias de optar al título de primera clase podrán hacerlo como libres; solicitarán el examen en los meses de mayo para los exámenes de junio, y en la primera decena de septiembre para los de este mes, acompañadas las peticiones de los mismos documentos que se señalan para la enseñanza oficial.

Los alumnos oficiales recogerán ocho días antes de terminar el curso, y los libres al matricularse, la papeleta de examen, previo abono de 20 pesetas.

Artículo 44. A los alumnos aprobados en las materias del artículo 42 se les expedirá el título de operadores radiotelegrafistas de primera clase.

Artículo 45. La Subsecretaría de Comunicaciones anunciará concurso-examen entre funcionarios de Cuerpo de Telégrafos titulados radiotelegrafistas de

segunda clase y que lleven, por lo menos, un año de servicio como tales, para proveer el número de plazas que juzgue precisas atendiendo a las necesidades del Estado. Este concurso-examen consistirá en la aprobación de un ejercicio de traducción de inglés y la ordenación por méritos, teniendo en cuenta los servicios prestados por los aprobados en aquél.

Los ingresados en la Escuela realizarán el curso señalado en el artículo 42, prestando un servicio en la Central compatible con su asistencia a las clases. Las fechas del concurso-examen, las de presentación de instancias y las del comienzo y fin del curso serán las mismas que para los ajenos al Cuerpo de Telégrafos.

Las solicitudes, acompañadas de los certificados que estimen convenientes para probar el tiempo de servicio y los méritos que posean, se dirigirán al Ilmo Sr. Subsecretario de Comunicaciones, enviándolas a la Secretaría de la Escuela por conducto reglamentario.

Una vez aprobadas las materias del curso señalado en el artículo 42 recibirán el título de operador radio-telegrafista de primera clase.

Artículo 2.º A partir del artículo 43 del reglamento de la Escuela, que en virtud de la modificación que se introduce en el presente Decreto pasará a ser el 47, se entenderán los restantes artículos alterados en su numeración corriendo los lugares correspondientes.

Dado en Madrid a veintidós de enero de mil novecientos treinta y seis.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres. El Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, Cirilo del Río Rodríguez.

(Gaceta 24 enero 1936).

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

DECRETOS

El Decreto de 24 de mayo de 1935 que reorganizó los Servicios Centrales de la Sanidad Nacional dependientes de este Ministerio no logró dar solución a los problemas de la defensa de la salud pública a que se quiso atender, y, sin duda, ello fué causa de la modificación ordenada por los Decretos de 10 y 12 del pasado mes de octubre, que a su vez se complementaron con el de 29 de noviembre; pero es que, además, los Servicios que por dichos Decretos se establecen difieren esencialmente de la organización de los Departamentos de Sanidad en las naciones más progresivas del mundo, y asimismo de la que pudiéramos denominar tradicional española.

Por otra parte, y como consecuencia de las anteriores disposiciones, por Decreto de 4 de diciembre de 1935 fué aprobado el reglamento orgánico del Cuerpo Médico de la Sanidad Nacional y sus anejos referentes al acoplamiento de las plantillas del citado Cuerpo, pero sin que en todos estos casos se hubiera tenido en cuenta el Decreto de 1.º de agosto de 1935 que reorganizara el Consejo Nacional de Sanidad y Asistencia Pública como único supremo organismo consultivo en la materia, y cuyo informe era preciso, según el apartado a) del artículo 7.º del citado Decreto.

El incumplimiento de este trámite esencial de una parte, y de otra la transcendencia de estos problemas, aconsejan suspender aquella reorganización en tanto un nuevo y meditado estudio, con todos los asesoramientos y garantías precisos, no proporcione orientaciones y soluciones definitivas, con lo que se obtendrá por lo pronto una apreciable economía en los gastos, pues el Decreto de 24 de mayo supuso un mayor coste de los servicios, sin provecho para su eficacia, coste mantenido y aun incrementado en los Decretos posteriores que lo complementaron, no obstante la ley de Restricciones de 1.º de agosto de 1935.

Con estas medidas se vuelve sustancialmente de momento a la organización tradicional de la Sanidad española contenida en la instrucción de 12 de enero de 1904 y para cuya redacción se tuvo en cuenta, no solamente el dictamen del Consejo de Sanidad, sino también el del Consejo de Estado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda en suspenso la aplicación de los Decretos de reorganización de los Servicios Centrales de Sanidad y Beneficencia de fechas de 24 de mayo, 10 de octubre, 29 de noviembre y 4 de diciembre de 1935, así como los artículos 2.º y 6.º del Decreto de 12 de octubre de 1935, y, en consecuencia, la aplicación de plantillas, tramitación de concursos y provisión de plazas anunciadas por Ordenes o acuerdos complementarios.

Artículo 2.º Continúa en vigor la organización existente con anterioridad a los referidos Decretos hasta que recaiga nueva y más meditada resolución, así como la Comisión permanente de Investigaciones Sanitarias, el Consejo Superior Psiquiátrico y la Junta administrativa de fondos extrapresupuestarios con la composición que anteriormente tuvieron, restableciéndose los derechos y deberes de todos los funcionarios afectados y las situaciones administrativas que anteriormente tuvieron, aunque con respecto a todas las legítimamente adquiridas en la vigencia de la reorganización que ahora se declara en suspenso, creadas definitivamente a virtud de resolución ministerial.

Artículo 3.º Subsistiendo la vigencia del Decreto de 28 de septiembre de 1935, en virtud del cual fueron suprimidas las Direcciones Generales de Sanidad y Beneficencia, se entenderá que todo el personal dependiente de las mismas quedará directamente adscrito, con los cargos que tuviere, a la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia.

Artículo 4.º Corresponderá a la Sección de Contabilidad e Intervención del Ministerio la previa fiscalización de la inversión de los fondos extrapresupuestarios, continuando el Interventor-Delegado como Vocal de la Junta correspondiente.

Artículo 5.º El crédito de 38.000 pesetas del capítulo 1.º, artículo 2.º, grupo 9.º, concepto 1.º del presupuesto de este Ministerio quedará afecto para completar el haber de los Inspectores generales, hasta alcanzar todos ellos la categoría de Jefe Superior de Administración con 15.000 pesetas.

Artículo 6.º El Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad dictará las disposiciones pertinentes en ejecución de este Decreto.

Dado en Madrid a veintidós de enero de mil novecientos treinta y seis.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres. El Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, Manuel Becerra Fernández.

El Decreto de 13 de diciembre de 1934 suspendió el funcionamiento de los Plenos de los Jurados Mixtos de Trabajo, tanto los de aquellos que actuaban con independencia como los de las Secciones, autónomas o sometidas al propio Jurado como órgano superior, quedando también en suspenso el ejercicio de las facultades de los Jurados Mixtos reservadas a los Plenos de tales organismos paritarios.

Se fundamentaba esa suspensión en la situación anormal de las Asociaciones profesionales suspendidas o disueltas por la Autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones y en la de aquellos Vocales obreros que se encontraban sometidos a un procedimiento por actos relacionados con los sucesos de octubre de 1934.

Pero en el propio preámbulo del Decreto se indica que la suspensión de los Plenos, durante la cual habrían de seguir rigiendo en los oficios las bases, pactos colectivos o acuerdos de carácter general en vigor, sólo duraría el breve interregno que supusiera la depuración de los hechos ocurridos y la reorganización de los Jurados Mixtos.

Nada justificaría, por lo tanto, mantener indefinidamente preceptos que, si tuvieron justificación en momento oportuno, pueden hoy constituir una verdadera dificultad para la marcha de las industrias necesitadas del funcionamiento normal de una institución donde, con las necesarias garantías, quepa modificar las condiciones normativas del trabajo conforme a los cambios y realidades de la vida económica.

Esta exigencia de la situación especial de las industrias ha hecho que en muchos Jurados Mixtos, no sólo los obreros, sino también los patronos, soliciten del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad el restablecimiento de las facultades temporalmente suspendidas, y no sería justo que persistiese un estado de excepción cuando han ido desapareciendo las circunstancias que originaron el referido Decreto de 13 de diciembre de 1934.

Por otra parte, es asimismo conveniente, en atención a que se va restableciendo la actuación legal de muchas Asociaciones, y con objeto también de evitar la coincidencia de actos electorales de distinta naturaleza, que se fije un breve período de tiempo para realizar la renovación de las representaciones patronal y obrera de los Jurados Mixtos interin se completa el Censo electoral social, tanto para esas elecciones como para las de los Vocales de cada clase del Tribunal Central de Trabajo, a fin de que en esos organismos estén en su día representados con la mayor autenticidad y extensión posibles los elementos profesionales que son condición precisa de su normal funcionamiento.

En virtud de las razones expuestas, a propuesta del Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la promulgación del presente Decreto se restablece el funcionamiento de los Plenos de los Jurados Mixtos de trabajo, tanto los de aquellos que actúen con independencia como los de las Secciones autónomas o sometidas al propio Jurado como órgano superior, a las que se refiere el artículo 12 del texto refundido de la legislación de Jurados Mixtos de 14 de agosto de 1935; Plenos que actuarán con las facultades que el propio texto refundido les asigna.

Artículo 2.º En los casos que por determinadas circunstancias sea imposible dicho funcionamiento, los Jurados Mixtos de que se trata lo comunicarán al Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad, para que éste adopte la resolución más oportuna dentro de las disposiciones vigentes.

Artículo 3.º Se fija el plazo de dos meses, que empezarán a contarse a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto en la *Gaceta de Madrid*, para que dé comienzo la renovación de los Jurados Mixtos de trabajo acordada por Orden de este Ministerio.

Artículo 4.º durante este plazo habrán de inscribirse en el Censo Electoral Social abierto en el Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad cuantas Asociaciones patronales u obreras aun no lo hayan realizado, tanto para intervenir en la expresada renovación de los Jurados Mixtos de trabajo como para elegir los Vocales patronos y obreros del Tribunal Central de Trabajo, elecciones que se verificarán por las Asociaciones respectivas de toda España inscritas en el Censo Electoral Social del Ministerio de Trabajo, Justicia

y Sanidad, con el número de electores que en el referido Censo aparezcan, conforme a sus Estatutos.

Dado en Madrid a veintidós de enero de mil novecientos treinta y seis.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, Manuel Becerra Fernández.

(Gaceta 24 enero 1936).

SECCION SEGUNDA

Núm. 467.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Propaganda electoral.

Circular.

Para que no se dificulte injustificadamente la propaganda de los partidos políticos por medio de carteles y pasquines, hago presente a los Alcaldes que, conforme a la vigente ley de Imprenta, los que proyecten fijarlos en la vía pública han de presentarlos previamente en la Alcaldía, bien justificando debidamente que está ya autorizada su publicación por este Gobierno Civil, bien para que la Autoridad municipal los examine, en cuyo caso han de ver si contienen algún punto de los expresamente prohibidos comprendidos en las instrucciones que se les han comunicado, encareciéndoles que en este particular observen absoluta imparcialidad.

Lo que para conocimiento de todos los Alcaldes de esta provincia se hace saber por la presente.

Zaragoza, 28 de enero de 1936.

El Gobernador,

Ramón Carreras Pons.

SECCION QUINTA

Núm. 444.

Tribunal Supremo.

Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-administrativo.

Pleito núm. 15.648.—Sociedad Eléctricas Reunidas de Zaragoza contra orden expedida por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio en 30 de octubre de 1935 sobre desestimación del recurso formulado por dicha Sociedad contra resolución de la Jefatura de Industria y Comercio.

Lo que, en cumplimiento del artículo 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 25 de enero de 1936.—Por el Secretario Decano, (ilegible).

Núm. 460.

Sección provincial de Estadística de Zaragoza.

Circular a los Alcaldes de la provincia.

Habiendo sido varias las Alcaldías que han consultado la clasificación que corresponde a la mujer casada en el nuevo padrón municipal, esta Jefatura, siguiendo instrucciones de la Superioridad, las contesta, para que sirvan de norma a todas las de la provincia: que dicha mujer debe ser clasificada como domiciliada.

Zaragoza, 27 de enero de 1936.—El Jefe de Estadística, Manuel Rodríguez Sancho.

Núm. 440.

Academia de Medicina del Distrito de Zaragoza.

Anuncio.

Habiendo quedado vacante en esta Corporación una plaza de Académico numerario por ausencia del que la desempeñaba, se admitirán a este fin por el Presidente de la misma, durante los quince días siguientes a la publicación de este anuncio:

1.º Las propuestas que para Académico se presenten, firmadas a lo menos por tres socios de número, quienes responderán del asentimiento del interesado en caso de resultar elegido; y

2.º Las solicitudes presentadas directamente por los aspirantes mismos.

En uno y otro caso las propuestas y las solicitudes deben ir acompañadas de relación de méritos y servicios, así como de un ejemplar de cada una de las obras que el candidato hubiere publicado y de cuantos documentos puedan servir para formar juicio de su historia y circunstancias.

Tanto las propuestas como las solicitudes deberán dirigirse al señor Secretario Perpetuo de la Academia, Dr. D. Alejandro Palomar de la Torre, calle de la Regla, núm. 7.

Zaragoza, 25 de enero de 1936.—El Presidente, A. Ibáñez.

Núm. 423.

Delegación Provincial de Trabajo de Zaragoza.

Servicio de Colocación Obrera.

Extranjeros.

En la *Gaceta* del día 22 del corriente aparece el siguiente anuncio de empleo, que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º, párrafo 3.º, del Decreto de 29 de agosto de 1935;

En cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el art. 10 del Decreto de 29 de agosto de 1935 se publican en la *Gaceta de Madrid* las siguientes solicitudes de cartas de identidad profesional para súbditos extranjeros:

70.005.—D. Willy Tieze, súbdito checoslovaco, con domicilio en Madrid, para trabajar como escritor.

70.006.—D. Chin Lung Shang, súbdito chino, con domicilio en Valencia, para trabajar como artista teatral.

70.008.—D. Rafael Cortina López, súbdito mejicano, con domicilio en Madrid, para trabajar como cancionero mejicano.

70.106.—D. Abraham Keitelman, de nacionalidad polaca, con domicilio en Alicante, para ejercer el comercio de bisutería en portal.

70.107.—D. Bentien Taragano, de nacionalidad turca, con domicilio en Alicante, para ejercer el comercio de bisutería en portal.

70.108.—D. José Illé, de nacionalidad turca, con domicilio en Alicante, para ejercer el comercio.

70.109.—D. Félix Edelstein, de nacionalidad alemana, domiciliado en Valencia, para ejercer el comercio de venta de relojes.

70.110.—D. Pedro Boué Daffos, de nacionalidad francesa, domiciliado en Gerona, para ejercer el comercio de venta de bicicletas.

70.111.—D. Beher Ille, de nacionalidad turca, domiciliado en Alicante, para ejercer el comercio.

70.112.—D. Lee Spatz, de nacionalidad polaca, domiciliado en Barcelona, para trabajar como sastre.

70.113.—D. Guillermo Spatz, de nacionalidad polaca, domiciliado en Barcelona, para trabajar como sastre.

70.114.—D. Fritz Hirsch, de nacionalidad alemana, domiciliado en Madrid, para trabajar como artista dibujante.

Madrid, 18 de enero de 1936.—El Jefe del Servicio, C. Bernaldo de Quirós.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º del Decreto de 29 de agosto de 1935 se publican en la *Gaceta* las siguientes solicitudes de cartas de identidad profesional para súbditos extranjeros:

70.003.—Por D.ª Ana María Manzanedo, propietaria y directora del Hotel Norte y Londres, de Burgos; se solicita para el súbdito italiano D. Lelio Farinotti Nicoli, para desempeñar en dicho hotel la plaza de Jefe de Comedor, percibiendo como remuneración la parte correspondiente del reparto del 10 por 100, satisfecha por quincenas.

70.009, 70.010 y 70.011.—Por D. Adolfo Salomón, patrono de un taller electromecánico sito en Barcelona; se solicita para los tres súbditos alemanes que siguen: D. Ernesto Citrón Hirschberg, D. Hugo Salinger Ehrenfried y D. Adolfo Berlowitz, los tres para trabajar en el mencionado taller como obreros electricistas especializados en la fabricación y montaje de tubos Nerón, de alto voltaje, siendo el salario de cada uno 100 pesetas semanales.

70.016.—Por la Compañía Española de Cementaciones y Sondeos de Madrid se pide a favor del súbdito inglés D. Edward Hart, para que preste sus servicios a dicha Compañía como capataz de sonda e inyector de cemento, patente Fraçois, en lugar y sitio que se le destine; el salario es de 200 pesetas semanales, abonándose los gastos de traslado.

70.019.—Por los «Neumáticos Continental», S. A., Compañía para la venta de artículos de caucho, de Madrid, se solicita para los dos súbditos alemanes que siguen: D. Gunther Von Appen y D. Herman Beherens Feldstein, ambos para ejercer el cargo de apoderado general de la Sociedad, con 18.000 pesetas de sueldo anual. La Sociedad exige las siguientes condiciones a la persona que desempeñe dicho cargo:

A) Ser poseedor a lo menos de 10 acciones de la Sociedad.

B) Haber desempeñado cargo análogo durante más de cinco años en Sociedades del ramo.

C) Poseer los idiomas alemán, inglés, francés y español.

D) Tener conocimiento de los mercados de neumáticos y de objetos de goma en los Estados americanos del Sur.

E) No ser mayor de 45 años ni menor de 35.

70.020.—Por D. Jaime Schwab, domiciliado en Madrid, se solicita para D. Ludwig Forst, súbdito alemán, para desempeñar el cargo de Secretario particular del solicitante, con sueldo de 600 pesetas mensuales.

Los españoles que se consideren capacitados y deseen ocupar cualquiera de las mencionadas plazas podrán formular por escrito sus peticiones al servicio de Colocación y Crisis de Trabajo de este Ministerio, bien directamente o por conducto de la Asociación profesional a que pertenezcan, en plazo de 15 días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañando a sus solicitudes los certificados y documentos que prueben la capacidad alegada y citando el número correspondiente a la plaza de que se trata.

Madrid, 18 de enero de 1936.—El Jefe del Servicio, C. Bernaldo de Quirós.

Zaragoza, 24 de enero de 1936.—El Delegado de Trabajo, Victoriano Navarro.

Núm. 443.

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de la provincia de Zaragoza.

Relación de nombramientos de interinos y sustitutos formulados en el día de hoy por la Comisión de adjudicación de vacantes, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3.º, 4.º y 5.º del Decreto de 20 de diciembre de 1934 (*Gaceta* del 22) y circular de 29 de abril de 1935 (*Gaceta* del 30).

MAESTROS

Núm. 219. D. José María Serrano Sos, para Villanueva de Huerva, número 1; vacante en 23 de enero (en virtud circ. 29 de abril).

Núm. 27. D. Cristóbal Blanco Burrel, para Calatorao, sección graduada; vacante en 24 de enero (resultas concurso general).

MAESTRAS

Interinidades

Núm. 60. D.^a María Josefa Calleja Pérez, para Calmarza, niñas; vacante en 20 de enero, por excedencia.

Núm. 268. D.^a Angela Ruiz Ruiz, para Puendeluna, niñas; vacante en 21 de enero, por jubilación.

Núm. 61. D.^a Inocencia Campillo Miguel, para Peñafior (Zaragoza), niñas; vacante en 22 de enero resultas concurso general.

Núm. 267. D.^a María Piedad Ruiz Lapuerta, para Mediana de Aragón, número 2; vacante en 25 de enero por resultas concurso general.

Sustituciones.

Núm. 6. D.^a Raimunda Escobedo Alguacil, para Sisamón, párvulos (renunciada) (1.500).

Núm. 7. D.^a Encarnación Torres García, para Torres de Berrellén, número 1 (renunciada) (2.000 pesetas).

Nota: La aspirante número 59 de interinidades renunció, siendo baja en lista

Zaragoza, 25 de enero de 1936. — El Jefe de la Sección, Luis Maynar.

SECCION SEXTA

Reemplazos.

Incluidos en el alistamiento para el año actual los mozos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 96 de la vigente ley de Reclutamiento del Ejército, e ignorándose el paradero de los mismos, se les cita por medio de la presente para que comparezcan en sus respectivas Alcaldías los días 9 y 16 de febrero a fin de presenciar las operaciones de rectificación y cierre del alistamiento, advirtiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio reglamentario.

452. — Gelsa. — José Clavero Espinosa, Domingo Díaz Oliver y Juan Giménez Díaz.

453. — Samper del Salz. — Francisco Paesa Calvo.

454. — Paracuellos de Jiloca. — Julio Durán Gil

455. — Ateca. — Emeterio Ibáñez Ruiz, Felipe Martínez Peña y Modesto Núñez Miñana.

556. — Fuentes de Jiloca. — Jesús Muñoz Agudo y Félix Ruiz Cortés.

* * *

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1936, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los

Municipios que abajo se expresan para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndoles que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

450. — Utebo

* * *

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Escalafón de funcionarios municipales.

447. — Talamantes

Liquidaciones de presupuesto y relación de deudores y acreedores.

446. — Monegrillo

Padrón de habitantes.

449. — Badules

450. — Utebo

Presupuesto municipal ordinario.

448. — Valmadrid

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 458.

Juzgados de primera instancia.

JUZGADO NUM. 1

Cédula de notificación

En virtud de providencia de este día dictada por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 1 de esta ciudad en diligencias de ejecución de sentencia de causa núm. 99 de 1935 seguida contra Agustín Senande Pelayo por tentativa de robo, se ordena se notifique a dicho penado la sentencia recaída en dicha causa dictada por la Excm. Audiencia de esta ciudad en fecha 26 de noviembre último y cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos por conformidad de las partes al procesado en esta causa, Agustín Senande Pelayo, como autor responsable de un delito de robo en grado de tentativa, sin la concurrencia de circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal a la pena de 500 pesetas de multa y al pago de las costas procesales, así como a que abone al perjudicado Carlos Domingo la cantidad de trece pesetas como indemnización de perjuicios. Declaramos la insolvencia de dicho procesado, aprobando el auto que a este fin dictó el Juzgado instructor, y por ello, en su caso, mandamos que sufra la responsabilidad personal subsidiaria a razón de un día de privación de libertad por cada 5 pesetas que deje de satisfacer por la referida multa, con la limitación legal. Y para el cumplimiento de la pena subsidiaria que se impone por esta resolución le abonamos todo el tiempo que ha estado privado de libertad por esta causa, y

teniendo con tal abono cumplida la pena impuesta con exceso hágasele saber que por la misma queda en libertad.—Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Napoleón Ruiz Falcó.—José de Juana.—Félix Tejada. (Rubricados).

Zaragoza, veinticuatro de enero de mil novecientos treinta y seis.—El Secretario, Fernando García Barsala.

Núm. 458.

JUZGADO NUM. 1

Cédula de notificación.

En virtud de providencia de este día del señor Juez de instrucción del Juzgado número 1 de esta capital, se notifica al penado José Mayoral, en causa criminal número 442 de 1934, sobre estafa, la sentencia recaída en dicha causa con fecha 16 de noviembre último, y cuya parte dispositiva dice así:

«**Fallamos:** Que debemos condenar y condenamos a José Mayoral Andrés, como autor responsable de un delito de estafa, sin la concurrencia de ninguna circunstancia modificativa, a la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, a las accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al pago de las costas procesales, así como a que abone a los perjudicados conocidos, Antonio Anulivia Echaverri, Plácido Pérez Iglesias, Teresa Oliva Fustero y Julia Garcés Atares, las cantidades de 14 pesetas al primero, dos a cada uno de los segundos y tercera y una a la cuarta, como indemnización de perjuicios. Declaramos la insolvencia de dicho procesado, aprobando el auto que a este fin dictó el Juzgado instructor. Y para el cumplimiento de la pena principal que se impone le abonamos todo el tiempo que ha estado privado de libertad por esta causa. Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Mendigutía.—Jaime M. Villar.—Manuel Méndez. (Rubricados).»

Zaragoza, veinticinco de enero de mil novecientos treinta y seis.—El Secretario, Fernando García Barsala.

Núm. 459.

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación.

El señor Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de esta ciudad, conforme a lo acordado en providencia de esta fecha dictada en el ramo separado sobre situación de los hijos en el juicio de divorcio promovido en este Juzgado por el Procurador D. Antonio Enciso en nombre y representación de D.^a Concepción Espí Sarasa contra su esposo, D. Hermenegildo Fernández Moztaza, ha acordado convocar a las partes a la comparecencia que establece el artículo cuarenta y cuatro de dicha ley de Divorcio para el día cinco de febrero próximo, a las diez horas.

Y para que sirva de citación en forma al demandado D. Hermenegildo Fernández Moztaza, que se halla en ignorado paradero, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, libro la presente que firmo en Zaragoza, a veintitrés de enero de mil novecientos treinta y seis.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Juzgados municipales.

Núm. 463.

JUZGADO NUM. 1

D. Sabino Bea Castillo, Juez municipal del Juzgado número 1 de esta capital;

Hago saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza a D. Francisco Ruiz Alduncín, vecino que fué de

esta capital, donde tuvo su último domicilio en la plaza de Castelar núm. 10, 4.º, hoy en ignorado paradero, para que el día ocho de febrero próximo, a las diez, comparezca en este Juzgado, sito Democracia, 62 duplica lo, 2.º, a la celebración del juicio verbal civil contra él instado por el Procurador D. Tomás Rey Ardid en nombre de D. Juan José Giménez Latorre, sobre reclamación de quinientas veintisiete pesetas; apercibiéndole de que si no comparece por sí o legítimamente representado se seguirá el juicio en rebeldía y le parará el perjuicio a que haya lugar. Asimismo se hace saber a dicho demandado que con esta fecha se ha trabado embargo preventivo para responder del crédito y costas de dicho juicio sobre lo siguiente: El piso entresuelo izquierda de la casa número veintidós de la calle de San Clemente, de esta ciudad, sin que consten más datos de extensión, superficie y distribución, cuyo piso corresponde o pertenece en propiedad a dicho demandado. Las rentas o alquileres del mencionado piso.

Dado en Zaragoza, a veinticinco de enero de mil novecientos treinta y seis.—Sabino Bea.—P. S. M., Alberto Garnica.

Núm. 464.

JUZGADO NUM. 3

D. Lorenzo Asensio Jelinek, Abogado, Juez municipal del Juzgado número 3 de Zaragoza;

Hago saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza a D.^a Andresa Lumbreras Isasa, conocida también por Andresa, viuda de D. Juan Torres, en ignorado paradero, para que el día siete de febrero próximo, a las once horas, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 64, segundo, a contestar la demanda de juicio verbal civil que ha promovido contra la misma D. Valentín Carrascal Niño en reclamación de trescientas una pesetas cincuenta céntimos, previniéndole que si no comparece por sí o legítimamente representada será seguido el juicio en rebeldía, parándole el perjuicio a que haya lugar.

Zaragoza, a veintinueve de enero de mil novecientos treinta y seis.—Lorenzo Asensio Jelinek.—P. S. M. El Secretario, Vicente Gallarte.

PARTE NO OFICIAL

Compañía del Gas de Zaragoza, S. A.

Anuncio.

Acordado el reembolso de todas las Obligaciones en circulación emitidas en 31 de diciembre de 1931, tendrá efecto su pago a partir del día 1.º de febrero próximo, fecha a partir de la cual ya no devengarán intereses tales Obligaciones.

Y el mismo día se abrirá, también, el pago de intereses vencidos contra cupón núm. 8, operaciones ambas que realizarán los Bancos de:

Crédito de Zaragoza.

Español de Crédito.

Vizcaya.

Bilbao.

Aragón.

Zaragoza, 28 de enero de 1936.—El Director-Gerente, Joaquín Oria Sáinz.